ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como armento de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SARADO 31 DE MANO DE 1941.

Tomo CXXVI

Núm. 17

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	1	Acuerdo que autoriza el reconocimiento de los dere- chos de propiedad del señor César R. Treviño, su-	
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		bre el lote Valle de la Encantada o El Colorado,	
Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza- ciones Auxiliares,	ι ι	en el Estado de Coahuila	45
Ley Orgánica del Banco de México	35	. en Jungapeo, Mich	40
Concestón otorgada a los señores Luis Montes de Oca, Alfonsoj Cerrillo y licenciado Gustavo R. Velasco, para el establecimiento del Banco Internacio- nal, S. A.	44	DEPARTAMENTO AGRARIO Acuerdo sobre inafectabilidad del predio San Antonio, en Altzayanea, Tlax. Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Animas,	40
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO	!	en Altzayanca, Tlax	-17
Acuerdo que autoriza el reconocimiento de los dere- chos de propiedad del señor Jerónimo Treviño Ord, sobre un lote del predio La Babia, en el Es-		Guando o Tierra de las Pilas y Boquilla de Caro, en Villa Coronado, Chity	4
tado de Coahuita,	45	Atison Judiciales y Generales	4

PODER EJECUTIVO

Y CREDITO PUBLICO SRIA. DE HACIENDA

LEY General de Instituciones de Crédito y Organizacio-| LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO nes Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRÉTO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. decreta:

Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 19-La presente Ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República.

Se exceptuarán de la aplicación de la misma, el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito cuando así la establezcan las leyes.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituídas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de

ARTICULO 7º—Los bonos, cédulas, obligaciones y demás títulos o valores que estén actualmente en circulación, seguirán sujetándose a la-Ley que los rige. Sin embargo, los activos que formen su cobertura se adaptarán a los términos prescritos por la presente Ley, salvo los que constituyan prenda y otras garantías especialmente afectadas, las cuales continuarán en los términos de su afectación.

ARTICULO 8"—La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, estará especialmente facultada para dictar aquellas disposiciones reglamentarias especiales que sean necesarias para la adaptación de las instituciones de crédito a la presente Ley.

ARTICULO 09—Continuarán en vigor los respectivos reglamentos para la aplicación de la Ley de Instituciones vigente, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta, Ley, y al sistema de la misma, y en tanto, que no se dicten nuevas disposiciones reglamentarias. Se exceptúa el Reglamento relativo a las sociedades de capitalización en aplicación del artículo 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito vigente, el cual queda derogado.

Dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Ley, las sociedades o instituciones que tengan concesión para practicar depósitos de ahorro, presentarán a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los Reglamentos a que se refiere el artículo 23. Entre tanto, que sobre ellos recaiga la aprobación de dicha Secretaría, se aplicarán las reglas, condiciones generales y prácticas actualmente en vigor.

ARTICULO 10.—La Secretaría, de Hacienda y Crédito l'úblico queda facultada para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general.

ARTICULO 11.—Se deroga la Ley General de Insticiones de Crédito de 29 de junio de 1932, con las modificaciones sucesivas, actualmente en vigor.

ARTICULO 12.—Entre tanto, que se dicta una Ley general sobre suspensión de pagos y quiebras, que deberá contener un capítulo especial dedicado a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, seguirán en vígor los preceptos contenidos en los capítulos I a IV del Titulo IV de la Ley que se deroga. Sin embargo, no tendrá aplicación el artículo 213 de la Ley mencionada y el Proyecto de Graduación se sujetará al siguiente orden:

I.-Bienes excluidos de la masa;

II.—Acreedores de la masa;

- a) .- Créditos fiscales por impuestos corrientes;
- b).-Acreedores de la masa;
- c).—Gastos generales de la fiquidación y honorarios de los liquidadores.

III.—Acreedores por créditos con garantía real, a los que se aplicará en su caso el producto de los bienes gravados, incluyendo los bonos generales con prenda especial en lo que alcance a ser pagado con cicha prenda.

IV.—Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados;

- a).—Créditos fiscales por conceptos de impuestos distirtos de los mencionados en el inciso a), de la fracción H₁₀₀
 - b).-Créditos por trabajo.

- V.—Acreedores privilegiados, a los cuales se aplicará proferentemente en el siguiente orden, el producto de los bienes del fallido una vez cubiertos los créditos a que se refieren las fracciones anteriores:
- a).—Acreedores por depósitos de ahorros, cen preferencia sobre los bienes que formen el activo del departamento correspondiente y sobre los demás bienes, créditos o valores que no constituyan cobertura de bonos generales, comerciales o hipotecarios o reservas matemáticas de los contratos de capitalización, cuando la institución que practique el depósito de ahorro lleve a cabo también operaciones de banca de depósito, financieras, de crédito hipotecario o de capitalización;
- b).—Acreedores de los Bancos de Depósito por depósitos a la vista y a plazo, incluso los representados en bonos de caja; y los cheques de caja expedidos por dichos bancos;
- c).—Acreedores por bonos generales, comerciales o hipotecarios, a los que se aplicarán en primer término los bieres, valores y derechos que constituyen su cobertura, conforme a las fracciones V y XII del artículo 31 y la fracción III del artículo 36, o por títulos de capitalización hasta el monto de las reservas técnicas, en los términos del artículo 41; y por el resto insoluto, sobre los demás bienes, sin perjuicio de la preferencia establecida en el inciso a), de esta fracción.

VI.—Acreedores comunes, incluyendo los créditos fiscales que no procedan de impuestos.

En el proyecto de graduación se incluirán, en el lugar y por-la suma que le correspondan de acuerdo con la demanda formulada, los créditos en contra del fallido que estuvieren en litigio pendiente de resolución definitiva.

Mariano Samayoa, D. P.—Enrique Osornio Camarena, S. P.—Juan Gil Preciado, D. S.—Máximo García, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suáricz.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY Orgánica del Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabéd:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1º-Por esta ley se regirá en lo sucesivo la Sociedad Anónima constituida por escritura de primero de septiembre de mil novecientos veinticinco, bajo la denominación de Banco de México, que se seguirá conservande

ARTICULO 22-La duración del Banco será indefinida.

ARTICULO 39-El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de México y podrá establecer Sucursales o Agencias o nombrar corresponsales.

ARTICULO 49-El capital del Banco será de cincuenta millones de pesos. Podrá ser aumentado en los términos que establezcan los Estatutos. Estará representado por acciones nominativas integramente pagadas en efectivo con valor nominal de 100 pesos cada una.

Las acciones se dividirán en dos Series: la Serie "A", que representará en todo tiempo el 51% del capital del Banco y sólo pódra ser suscrita por el Gobierno Federal, y la Serie "B", que será suscrita por las Instituciones y Uniones de Crédito, Almacenes Generales de Depósito asociados y por el público.

El Banco emitirá las Acciones correspondientes a la parte no suscrita del capital autorizado y las conservará en sus cajas, mientras no sean debidamente suscritas e integramente pagadas.

ARTICULO 59-Las Acciones de la Serie "A", serán intransmisibles y en ningún caso podrán cambiarse su naturaleza o los derechos que esta ley les confiere.

Las Acciones de la Serie "B", sólamente podrán transferirse o darse en garantía con el consentimiento del Bance, el que estará obligado a comprar las Acciones cuya transferencia o pignoración no autorice, pagándolas a su valor nominal, y devolviéndolas a la caja destinada a los títulos de suscrioción. El presente artículo deberá transcribirse en el dorso de cada acción.

ARTICULO 69-Están obligadas a suscribir acciones del Banco de México:

I.—Las Instituciones Nacionales de Crédito.

II.-Las sociedades mexicanas que tengan concesión del Gobierno Federal para recibir depósitos bancarios de dinero del público en general;

III.-Las Sucursales o Agencias de Bancos extranjeros autorizados para operar en la República.

La suscripción de acciones del Banco es potestativa para las instituciones de crédito no comprendidas en la enumeración que antecede, así como para las Uniones de Crédito, pero esas instituciones y uniones deberán sec accionistas del Banco en los términos del artículo que sigue para celebrar con él o para intervenir en las oberaciones que esta ley reserva a las instituciones o uniones asociadas,

ARTICULO 79-Las instituciones y sociedades obligadas a ser accionistas del Banco, y las que no teniendo tal obligación quieran asociarse a él, deberán suscribir acciones de la Serie "B", por una cantidad no menor del seis por ciento del capital exhibido y de las reservas de la institución o sociedad accionistas, si el capital y reservas dichos no importan, en conjunto, más de un millón de pesos, o del diez por ciento de los mismos, cuando cerá del valor de los billetes y monedas que el Banco excedan de esa cifra,

La regla insertada en el artículo anterior se aplicará a las sociedades de capital variable y a las uniones de crédito, organizadas en sea forma que descen asociarse al Banco, considerando como capital exhibido de las mismas su capital sin derecho a retiro, si están constituidas como sociedades de capital variable, o dos veces el importe del fondo mínimo proporcional a sus operaciones, si se trata de sociedades de responsabilidad personal.

En ningún caso el monto de la sucripción excederá de dos millones de pesos para una misma institución u organización auxiliar determinada. El Nacional Monte de Piedad suscribirá cien mil pesos.

El Banco de México determinará el capital exhibido. el capital mínimo sin derecho a retiro o el fondo mínimo proporcional que deberán tener las uniones de crédito para poder asociarse al Banco de México,

De las funciones del Banco

ARTICULO 8y-Corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:

I.—Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior.

II .- Operar como Banco de Reserva con las instituciones a él asociadas y fungir respecto a éstas como Cámara de Compensaciones.

III.—Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados.

IV.-Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto afecten a los indicados fines, y

V .- Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno.

De la emisión de billetes, acuñación de moneda y de la reserva metálica

ARTICULO 9-Corresponde al Banco de México, con exclusión de cualquiera otra persona o entidad, la facultad de emitir hilletes en los términos del artículo 28 de la Constitución General de la República, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 10.-El Banco podrá fabricar sus propios billetes. Los Estatutos fijarán los datos que los mismos deban contener, así como sus denominaciones. Los billetes llevarán las firmas en facsimile o autórrafas de un Consejero, del Cajero del Banco y de un Inspectór de la Comisión Nacional Bancaria. El Consejo de Administración determinará las demás características de los billetes con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 11.-Los billetes del Banco de México tendrán curso legal en toda la República por el importe expresado en ellos y sin limitación alguna respecto a la cuantia del pago.

ARTICULO 12.-Las oficinas públicas de la federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir, sin limitación alguna, los billetes y moneda que el Banco emita de acuerdo con los artículos anteriores, en pago de toda clase de adeudos, impuestos, servicios y derechos.

ARTICULO 13.-En todo tiempo la Nación respon-, ponga en circulación.

ARTICULO 14.—El Banco deberá cambiar a la vista los billetes y moneda que emita, indistintamente por monedas o billetes de la misma o de otras denominaciones, sin limitación alguna, y a voluntad del tenedor.

ARTICULO 15, — Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar las acuñaciones de monedas, así como regular su circulación conforme a las necesidades del público.

La emisión de monedas, cualquiera que sea su denominación, deberá hacerse exclusivamente por conducto del Banco de México o de las oficinas o instituciones que su Consejo de Administración designe al efecto.

Las monecas que se acuñen por orden del Banco tendrán las denominaciones, el poder liberatorio y las demás características que las leyes respectivas les senalen.

ARTICULO 16.—Bajo su responsabilidad más estricta, el Director de la Casa de Moneda deberá observar los acuerdos que el Banco dicte conforme al artículo anterior, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario reciba y la autoridad de que procedan.

ARTICULO 17.—Ni el Gobierno Federal, ni las autoridades de los Estados o Municipios, podrán en caso alguno emitir documentos susceptibles de circular como moneda, cualesquiera que sean su carácter, origen y denominación y estarán además obligados, dentro de sus atribuciones respectivas, a impedir que los emitan otras instituciones o personas.

ARTICULO 18.—El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para sostener el valor del peso.

El importe de esta Reserva estimado conforme al artículo 22, no será meror en caso alguno del 25% de la cantidad a que asciendan los billetes emitidos y las obligaciones a la vista, en moneda nacional a cargo del Banco.

El oro, divisas o cambio extranjero y plata que exceda del importe expresado en el párrafo anterior, se incluirá en la cuenta de "Valores autorizados".

ARTICULO 19.—La Reserva a que se refiere el artículo anterior, se compondrá de oro y plata acuñados o en barras o de divisas extranjeras:

I.—Oro y divisas o cambio extranjero por una suma menor del 80% de la Reserva, y

II.-Plata por la cantidad restante.

Las divisas o cambio extranjero comprendidas en la Reserva, sólo podrán quedar incluidos en ésta si su disposición no está sujeta a restricción alguna en el país correspondiente.

Los metales y las divisas o cambio extranjero que formen la Reserva deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna directa o indirecta. Del oro, la plata y las divisas o cambio extranjero poseídos por el Banco, sólo podrá computarse en esa Reserva el saldo neto o sea el remanente libres después de deducido todo el pasivo real en oro, en civisas o cambio extranjero a cargo del mismo Banco aun cuando no esté garantizado expresamente.

ARTICULO 20.—Son divisas o cambio extranjero para los efectos de esta Leyr

I.—Los billetes de Banco y las piezas de moneda extranjeras.

II.—Los cheques, órdenes de pago, aceptaciones, giros, letras de cambio y demás efectos literales a no más

de siete días vista, suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior, en moneda y por empresas del extranjero.

III.—Los depósitos retirables a la vista o a plazo o con previo aviso de no más de 14 días constituidos en Bancos de primer orden del extranjero y pagaderos también en moneda extranjera.

· ARTICULO 21.—El oro y la plata afectos a la Reserva, así como los que el Banco adquiera con motivo de sus operaciones, podrán ser depositados en custodia en los Bancos o establecimientos de primer orden del extranjero que designe el Consejo de Administración.

ARTICULO 22.—El oro, la plata y las divisas o cambio extranjero y las monedas fraccionarias que el Banco adquiera conforme a esta ley, figurarán en la contabilidad con los valores que siguen:

I.—El oro y las divisas o cambio extranjero que correspondan a pasivo real del Banco en oro o moneda extranjera, a su valor comercial.

II.—El oro y las divisas o cambio extranjero no comprendidos en la fracción anterior, a su valor comercial, salvo la facultad que tiene el Consejo para valorizarlos al precio de costo si éste fuere inferior al del mercado.

III.—La plata acuñada, no computada en la Reserva Metálica, y la destinada a la acuñación, a su valor monetario, o sea a razón de un peso por cada doce gramos de plata pura.

IV.—La plata restante, al valor de inventario que fije el Consejo de Administración, siempre que no exceda del precio que prevalezca en el mercado internacional; y

V.—Las monedas fraccionarias de cuproníquel y las de bronce, a su valor monetario.

ARTICULO 23.-El Banco de México, a igualdad de precio, tendrá preferencia sobre cualquier otro comprador en las operaciones de venta de oro o de divisas extranjeras que practiquen las instituciones asociadas. Estas estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de oro y de divisas o cambio extranjero, siempre que el mismo se las pida y además a transferirle cuando lo solicite, a los precios que se coticen para el público en general en el mercado cualquiera cantidad de oro o de las divisas o créditos también a la vista o a plazo en otros Bancos del país o del extranjero, en exceso de sus obligaciones en las mismas monedas. Si dichos valores no se hubieren cotizado en la fecha de la transferencia, ésta se hará al precio que sirvió de base para la última operación de venta celebrada con ellos nor la institución de que se trate. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada administrativamente con multa de 5,000.00 pesos, con la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora o con la coducidad de su concesión, según lo decida la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la gravedad del caso.

· De las opéraciones del Banco

ARTICULO 24.—El Banco podrá, en las condiciones que fije su Consejo y de acuerdo con esta Ley:

I.—Comprar y vender oro y plata, sin que el valor de sus existencias en este último metal, excluyendo la moneda de plata y la plata que se destine a acuñación, exceda del 25% del valor del oro y divisas libres de su propiedad.

- II.-Comprar y vender divisas o cambio extranjero y efectuar reportos sobre ellas, a condición de que la otra parte contratante no tenga la facultad de liquidar la operación en fecha distinta de la que en todo enso deberá pactarse.

Celebrar contratos de promesa bilateral de compra o de venta de oro o divisas, con sujeción a la condición que establece el párrafo anterior.

III .- Adquirir o descontar aceptaciones bancarias sobre el exterior y negociar los efectos así adquiridos.

IV.-Recibir del público en general depósitos a la vista o a plazo, en moneda extranjera.

V .- Recibir depósitos a la vista o a plazo en moneda nacional o extranjera del Gobierno Federal, Distrito y Territorios Federales y de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios y de las empresas que dependan del -Gobierno Federal o en las ouc éste tenga participación, así como los demás depósitos expresamente previstos por esta Ley. El Banco podrá abonar intereses sobre los depósitos que reciba conforme a esta Ley, con las limitaciones que se establezcan para los Bancos de Depósito en la Lev General de Instituciones de Crédito.

VI.-Emitir bonos de caja, a plazo no mayor de un año ni menor de tres meses.

VII.-Comprar o vender giros o letras de cambio sobre el interior del país, siempre que esos efectos no tengan un vencimiento que exceda de siete días vista.

VIII .- Descontar a las instituciones y uniones de crédito asociadas, letras de cambio, pagarés o bonos de prenda a la orden, que provengan de operaciones relacionadas con la negociación de mercancías, la obtención, negociación o elaboración de productos industriales, o el cultivo o negociación de productos agrícolas, así como con la ganadería, que lleven la firma de la institución o unión l descontataria, y además una firma de reconocida sol-

También podrán descontarse los documentos que provangan de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, aunque no haya podido comprobarse el último requisito mencionado en dicho párrafo, siempre que, además de llevar la firma de la institución o unión descontataria, estén garantizados con prenda sobre valores que tengan las características señaladas en los incisos c), d; y e) de la fracción X. a en las fracciones XV y XVI de este artículo, o sobre mercancías de fácil realización depositadas en almacenes generales de depósito. En todo caso, el importe de los documentos no deberá ser mayor que el 80% del valor de las garantías. El Banco podrá negociar los documentos así adquirídos,

IX .- Adquirir efectos comerciales a la orden, que provengan de cualquiera de las operaciones mencionadas en la fracción que precede, que lleven la firma de una institución o unión asociada, y tengan los demás requisitos que la misma fracción señala, y negociar los efectos así adquiridos.

X.-Abrir créditos y conceder préstamos a las instiuciones asociadas, sobre los valores siguientes:

- de este artículo.
- b).-Títulos que reunan los requisitos fijados en las fracciones XV y XVI de este artículo,
- e).-Bonos de caja, obligaciones con prenda de títu-

hipotecarios, cédulas hipotecarias y certificados de participación en esta clase de valores, siempre que en todo caso los valores, además de estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización, hayan sido emitidos o garantizados por una institución de crédito o por el fondo de garantia a que se refiere la Ley de 30 de diciembre de 1939. Los certificados de participación deberán estar expedidos por una institución autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

- d).-Certificados expedidos por la Tesoreria General de la Federación que se emitan con descuento o sin él, pero en este último caso, devengando intereses y cuvo plazo de vencimiento no sea mayor del que falta para la terminación del año fiscal corriente, siempre que per lev puedan ser aceptados en pago de determinados impuestos. derechos, taxas o participaciones que no estén afectos al cumplimiento de alguna otra obligación dentro del mismo ejercicio y cuyo rendimiento sea bastante, según las estimaciones presupuestales que al efecto se comunicarán al Banco al principio de cada ejercicio fiscal. El Banco no podrá hacer operaciones de esta clase, mientras tenga certificados insolutos de años anteriores.
- e).-Obligaciones o bonos emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o cmitidos por el Departamento del Distrito Federal a plazo no mayor de diez años y a cuya amortización, así como al pago de sus intereses, está afecto de modo permanente, por ley o contrato-ley, en proporción bastante, el producto de determinados dereches, taxas, participaciones o impuestos, cuyo cobro rirecto esté encargado a una institución fiduciaria y siempre que estén al corriente en el pago de su amortización e intereses.
- f).-Letras de cambio documentarias relativas a mercancias en tránsito.

En todos los casos a que se refiere esta fracción, el crédito no podrá ser mayor del 80% del valor de la garantía.

XI.-Mantener depósitos a la vista o a plazo en Bancos Nacionales o extranjeros en los casos siguientes:

- a).-Los que se mencionan en la fracción III del artículo 20;
- b).-Los estrictamente necesarios para el servicio de corresponsalía;
- c).-Los que deban conservarse por cuenta y crden del Gobierno Federal o de determinado cliente del Banco;
- d).-Los que se constituyan de atuerdo con el párrafo final de la fracción XXIV de este artículo;
- e).-Los de oro y plata que se autorizan en el articulo 21; y
- f).-Los que en casos urgentes se constituyan en Instituciones Asociadas de reconocida solvencia, para ayudarlas a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, mientras se dispone del tiempo necesario para examinar su cartera, a efecto de documentar la concesión del crédito correspondiente,

XII.—Comprar, vender y suscribir acciones de las instituciones y uniones de crédito asociadas, shi exceder del a) .- Efectos de los comprendidos en la fracción VIII 15% del capital exhibido de cada sociedad, así como encargarse de colocarlas.

> XIII.—Comprar y vender los títulos o valores a que se refiere el inciso c), de la fracción X.

XIV .- Comprar y vender los certificados de Tesorelos o valores, bonos generales, bonos comerciales, bonos ría y las obligaçiones o bonos del Gobierno. Federal a que se refieren les incises d) y e) de la fracción X de este artículo o suscribirlos directamente.

XV.—Comprar y vender títulos y valores, excepto acciones que tengan la característica de constante mercado, entenciéndose por tales aquéllos cuyos precios de comprador y de vendedor en bolsa de valores no hayan diferido entre sí, por lo general, durante los últimos seis meses, en más del 3%. Estos valores deberán, además, estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización en su caso.

XVI.—Adquirir o descontar los cupones de intereses de los títulos descritos en los incisos c), d) y c) de la fracción X y en la fracción XV, de este artículo, y negociar los cupones así adquiridos.

XVII.—Efectuar reportos con títulos y valores comprendidos en la fracción X, incisos c), d), e) y la fracción XV de este artículo.

XVIII.—Expedir cheques de caja y cartas de crédito contra la entrega de su importe y comprar y vender cheques de viajero en moneda nacional y extranjera.

XIX.-Obtener préstamos o créditos con garantía de los efectos, valores, oro, plata o divisas que posea.

XX.—Conceder crédito y operar en general con otras instinciones o bancos centrales o los establecidos con propósito de cooperación internacional y adquirir acciones de las mismas, así como actuar como su corresponsal o agente. Cuando se trate de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales o con instituciones bancarias establecidas con propósitos de cooperación internacional, podrá certificar, aceptar, garantizar o pagar efectos en descubierto, admitir sobregiros y celebrar contratos de cuenta corriente en los términos de los artículos 302 a 310 de la Ley General de Ttítulos y Operaciones de Crédito.

XXI.—Comprar sus propias acciones en los casos de reducción de capital debidamente decretada y en los demás expresamente previstos en la ley.

XXII.—Invertir hasta un 20% de su capital autorizado y de su fondo ordinario de reserva en la instalación de su oficinas, en la adquisición de bienes inmuebles y mobiliario para su uso y en la suscripción o compra de acciones o participaciones en sociedades propietarias de tales bienes.

XXIII.—Adquirir inmuebles diversos de los señalados en la fracción anterior, aceptar la constitución de hipotecas a su favor o adquirirlas, adquirir mercancías de establecimientos mercantiles o industriales y valores que no puedan formar parte de su activo, de acuerdo con esta Ley, cuando fuere necesario recibirlos como dación en pago o en garantía para asegurar el reembolso de créditos ya legalmente otorgados.

XXIV.—Otorgar fianzas o cauciones en los casos siguientes:

- a). Cuando ninguna otra persona o institución pueda darlas, en virtud de su cuantía.
- b).—Siempre que de la constitución de la contra-garantía se derive algún beneficio importante para los fines del Banco; y
- c).—Si las fianza o caución es solicitada por las entidades o empresas en las que el Gobierno Federal tenga participación o intervención.

La garantía será por cantidad determinada y se otorgará precisamente mediante el depósito especial de una

suma igual o mayor constituida en efectivo en las cajas del Banco de México o en poder de una institución de primer orden de la República o del extranjero.

XXV.—Alquilar las cajas de seguridad alojadas en sus bóvedas.

XXVI.—Operar como Cámara de Compensaciones para las instituciones asociadas, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, organizar y administrar el servicio respectivo en la capital de la República y en las plazas donde tenga sucursales y celebrar con sus asociados arreglos tendientes a reducir al mínimo los pagos en numerario.

XXVII.--Actuar como fiduciario sólo cuando por ley le haya sido encomendada esa función.

ARTICULO 25.—El Banco no podrá practicar, sino los actos y operaciones autorizados en los disposiciones de esta Ley o los que sean conexos, o consecuencia de ellos o de las funciones que debe desempeñar de acuerdo con el artículo 8º.

ARTICULO 26.—El Consejo de Administración, atendiendo a las condiciones económicas de la República, fijará por disposiciones generales la tasa o las tasas de interés, así como los plazos que deben regir en las operaciones de descuento, préstamos y aperturas de créditos que celebre el Banco de acuerdo con esta Ley; en la inteligencia de que en ningún caso podrán efectuarse operaciones que sean exigibles a un plazo mayor de un año; ni las garantías, en su caso, podrán consistir en oro, divisas o cambio extranjero, ni valores o moneda extranjeros. Guando las garantías consistan en valores de los comprendidos en el inciso c) de la fracción X del artículo 24, la institución de crédito que los emita o garantice deberá ser diversa de aquélla que efectúe el descuento u obtenga el crédito o préstamo.

ARTICULO 27.—El Banco de México fijará libremente las reglas generales relativas al orden en que han de practicarse las operaciones con las instituciones asociadas según sus plazos o garantías y también podrá fijar límites al volumen general de crédito que otorque, a las diferentes clases de operaciones según su plazo o garantías y líneas de crédito para cada una de las instituciones asociadas.

Sólo en casos excepcionales y por una sola vez podrá autorizar la prórroga, renovación o substitución de crédito o efectos no pagados a su vencimiento y siempre a condición de que el interés del Banco quede suficientemente asegurado.

Queda expresamente prohibido efectuar descuentos, préstamos o aperturas de crédito que representen operaciones de caracter permanente o semipermanente, cualquiera que sea su plazo.

ARTICULO 28.—En las operaciones con colateral de títulos, créditos, valores y mercancías, que bajo cualquiera forma celebre el Banco, éste tendrá el derecho:

I.—De dar por vencido el crédito y proceder a su cobro si el valor de la garantía disminuye de manera que no baste a cubrir el importe de aquél más el margen respectivo, a menos que en el plazo que al efecto le fije el Banco, el obligado supla la garantía faltante con colateral adicional a satisfacción del mismo Banco, o el deudor pague la parte del crédito que la prenda no alcance a garantizar con el margen dicho. El Banco deberá devolver las sumas que hubiere percibido anticipadamente por concepto de intereses correspondientes a la parte del crédito pagado.

II.-De realizar los valores o créditos dados en ganantía, sea directamente o por medio de un corredor o de dos comerciantes, a su elección, en los casos en que la ley autorice la venta de la prenda antes de que se venza la obligación garantizada o cuando habiendo pasado esta última, a ser exigible, el deudor no satisfaga su importe al primer requerimiento.

ARTICULO 29.-Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique en pago de sus créditos bienes raíces o derechos reales, créditos o valores que no pueda conservar en su activo, conforme a esta Ley, así como mercancias, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, estará obligado a realizarlos a la brevedad posible, y si transcurridos dos años de la adquisición no se cobran los créditos o se venden los bienes, los sacará a remate, salvo que por circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice hasta por un año más la prórroga del plazo antes dicho.

ARTICULO 30.-Las hipotecas que se constituyan en favor del Banco en los términos de la fracción XXIII del artículo 24, tendrán un vencimiento no mayor de dos años. El Banco no podrá renovar la operación ni dar prórrogas a sus deudores y una vez vencido el plazo de los créditos hipotecarios constituidos, conforme a este artículo y de la fracción citada, deberá hacer desde luego efectiva la garantía hipotecaria.

ARTICULO 31.—Las hipotecas y los demás derechos y privilegios accesorios que sin ser de los que se mencionan en el artículo 24, adquieran las instituciones y uniones de crédito, como colateral de los créditos y documentos que ahí se enumeran, no se transmitirán al Banco de México con motivo de las operaciones que dicho artículo autorice, a menos que la Dirección del Banco, por las circunstancias que concurran en el caso, lo considere necesario, pero aun cuando no se haga cesión formal de ellos en favor del Banco de México, quedarán afectos tales derechos y privilegios a garantizar también el crédito de éste con preferencia sobre cualquier otro acreedor de la institución o unión deudora, la cual estará obligada a conservarlos con la diligencia usual, de negocio propio, así como hacerlos valer al vencerse el crédito garantizado, siendo responsable civilmente hacia el Banco de México de todo perjuicio o menoscabo que esas garantías sufran por su culpa.

ARTICULO 32.-Las instituciones y uniones asociadas no podrán cargar a sus clientes intereses, premios o descuentos inferiores a un mínimo ni en exceso de un máximo que el Banco de México estará autorizado para fijar en todo tiempo, respecto de las operaciones de descuento, préstamo y crédito que practiquen con sus clientes.

Los acuerdos que el Banco tome conforme a lo que precede, serán de aplicación uniforme, sin perjuicio de que el Banco pueda fijar normas generales diferentes para las diversas zonas o localidades que determine, En todo caso, el Consejo deberá oír a la Asociación de Banqueros de México y a la Comisión Nacional Bancaria antes de dictar cualquiera de esas disposiciones.

La infracción de tales disposiciones por parte de las instituciones o uniones de crédito a que se refieren, dará lugar a la aplicación administrativa de una multa hasta de 5,000.00 pesos, o a la suspensión temporal de las opera- l dos párrafos anteriores, tendrán-carcácter general pero

ciones de la sociedad infractora, o a la caducidad de su concesión, cuando hubiere dolo, pronunciados administrativamente por la Secretaría de Hacienda, oyendo previamente la opinión del Banco de México.

ARTICULO 33.-No estará obligado el Banco de México respecto de las instituciones y uniones asociadas que endosen o suscriban los efectos de que tratan las fracciones VIII y IX del artículo 24, a presentar tales títulos para su aceptación o pago, o en su caso, a protestarlos o a dar a aquéllas el aviso ordenado por el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, la omisión de esas formalidades no dará lugar en caso alguno a la caducidad de las acciones que el Banco tenga contra las instituciones o uniones asociadas, en virtud de dichos documentos, pero el primero tendrá estos últimos a disposición de los segundos, en los términos que determinen los Estatutos, para permitirles la conservación de sus derechos contra los demás signatarios.

No serán aplicables los artículos 979 y 980 del Código de Comercio a las operaciones o arreglos que el Banco de México celebre con las instituciones o uniones asociadas, en los términos de la presente ley para hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos.

ARTICULO 34.-Las instituciones asociadas que emitan o garanticen bonos, cédulas u obligaciones, o den su aceptación o aval sobre efectos a la orden, deberán sujetarse a los límites que el Banco de México podrá fijar para la emisión y circulación de esa clase de valores, en ejercicio de las funciones que a dicho Banco corresponden.

Los límites antes mencionados tendrán siempre un carácter general, aunque se establezcan separadamente para cada una de las categorias de títulos que convenga destacar, y en todo caso, serán fijados por el Banco con aprobación de la Secretaría de Hacienda y oyendo a los Consejos de Administración de las Bolsas de Valores y a las instituciones interesadas.

La aplicación de esos límites a las emisiones pendientes y el retiro de la circulación o la absorción temporal de títulos ya emitidos, si llega a ser necesario, se harán conforme a las reglas que el Banco de México dictará en cada caso, tomando en cuenta la situación financiera, el crédito, los recursos y demás circunstancias de las instituciones afectadas y después de oir a éstas.

La infracción de los acuerdos del Banco de México por las instituciones a quienes conciernan, dará lugar a la aplicación por la Secretaría de Hacienda, de una multa hasta de 5,000.00 pesos, o a la suspensión de las operaciones de la Sociedad.

ARTICULO 35.-Las instituciones que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, reciban depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones de esa clase; dicho depósito no será menor del 5%, ni mayor del 20%, según determine el Banco de México.

Por lo que corresponde a los depósitos a la vista, o a plazo, en moneda extranjera, el Banco podrá, si lo considera conveniente, en vista de la situación cambiaria, fijar un porcentaje superior al 20% a que se refiere el párrafo anterior, y podrá, además, a este respecto, permitir que el depósito en el Banco de México se constituya en di-

Las resoluciones que el Banco dicte conforme a los

podrán aplicarse sólo a una determinada categoría de depósitos o a zona bancaria o localidad, según determine el propio Banco de México.

A los depósitos en el Banco de México de que tratan los párrafos anteriores, se abonarán y cargarán los saldos que a favor o en contra de la institución de crédito depositante arrojen las operaciones de la Cámara de Compensación.

La institución que omita constituir los depósitos expresados en los párrafos anteriores, completarlos en su caso, o que disponga de parte de ellos, incurrirá en un interés penal del 1% mensual sobre el importe de las sumas faltantes desde los cinco días posteriores a la fecha en que debió cubrirlas.

La falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo, podrá dar lugar a la declaración de caducidad de la concesión de la institución de que se trate.

ARTICULO 36.—Las instituciones y uniones asociadas deberán proporcionar al Banco de México todos los datos o informes que éste les pida en relación con las operaciones que le propongan. Estarán, además, obligados a declarar bajo su responsabilidad que han tomado todas las precauciones necesarias para cerciorarse de la solvencia y seriedad de las firmas ofrecidas, así como de que el crédito materia de la operación propuesta, reúne los requisitos fijados por esta ley.

El Banco de México podrá pedir en todo tiempo que se le de conocímiento de las informaciones que sirvieron de base a la institución o unión respectiva para hacer la declaración a que alude el parrafo anterior.

ARTICULO 37.—Las uniones e instituciones asociadas deberán proporcionar al Banco de México, cuando éste lo requiera, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero. La ministración de datos falsos será causa de responsabilidad y estará sujeta a la sanción que establezca la Ley General de Instituciones de Crédito.

De las operaciones con el Gobierno Federal y demás autoridades

ARTICULO 38.—El Banco de México será depositario de todos los fondos de que no haga uso inmediato el
Gobierno Federal. Se encargará, igualmente, de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del
propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública en el interior y en el exterior, y será su agente de todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así
como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público, a menos que por ley se encomiende a otra
institución de crédito alguna de esas funciones.

En las localidades donde no tenga sucursales o agencias el Banco de México, podrá designar a otra institución de crédito en calidad de agente para el cobro, situación o pago de fondos del Gobierno.

ARTICULO 39.—El Banco llevará una cuenta general a la Tesorería y en ella abonará o cargará todas las cantidades que reciba o que pague por cuenta del Gobierno Federal, debiendo sujetarse esa cuenta a las siguientes reglas:

I.—El Banco sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias con autorización u orden firmada por el Tesorero de la Federación, en quien tendrá por delegada expresamente esta facultad.

II.—Los cargos que se hagan a la cuenta del Gobierno Federal llenando los requisitos que señala la fracción

anterior, no se podrán objetar, por motivo alguno, al Banco de México.

ARTICULO 40.—El Banco de México sólo podrá conceder créditos y hacer préstamos al Gobierno Federal, ya sea en la forma de descuentos, créditos en descubierto o con colateral, compra, suscripción o descuento de títulos o documentos suscritos, o emitidos por él o por otras personas, entidades o instituciones con su garantía o en cualquiera otra forma, en los casos de las fracciones II, III, VII, incisos d) y e) de la X, y fracciones XVI y XVII del artículo 24.

Los documentos que lleven firmas de empresas bancarias comerciales, industriales y de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a la Nación, siempre que éstas tengan un patrimonio autónomo independiente por completo de la misma, serán aceptables en las operaciones a que se refière el artículo 24.

ARTICULO 41.—El Banco podrá encargarse de la emisión compra y venta de valores a cargo del Golsierno Federal, por cuenta del mismo.

ARTICULO 42.—El Banco de México no estará obligado a prestar al Gobierno Federal más servicios que los previstos de modo expreso en la presente Ley, ni podrá prestarle su garantía. Tampoco estará obligado a prestar servicio alguno a las autoridades del Distrito Federal, de los Territorios, Estados y Municipios, ni podrá concederles créditos o garantías.

ARTICULO 43.—Los fondos que por cualquier concepto posean o manejen los Departamentos, Oficinas, Organizaciones y Empresas que dependan del Gobierno Federal, o en los cuales éste tenga participación o intervención, deberán ser depositados en el Banco de México en cuenta separada de la que se lleve al propio Gobierno.

ARTICULO 44.—Las remuneraciones que el Banco perciba por los servicios que de acuerdo con esta Ley preste al Gobierno Federal, serán objeto de contrato con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la Administración y Vigilancia

ARTICULO 45.—La gestión de los negocios del Banco y el ejercicio de sus prerrogativas y funciones, así como su representación legal, estarán encomendados a un Consejo de Administración y a un Director General.

ARTICULO 46.—El Consejo de Administración estará integrado como sigue:

Las acciones de la Serie "A" nombrarán cinco consejeros propietarios y cinco suplentes y las acciones de la serie "B" cuatro consejeros propietarios y cuatro suplentes, cualquiera que sea el número suscrito de acciones de esta serie; en la inteligencia de que cada minoría de la Serie "B" que répresente por lo menos el 15% del capital social exhibido de la institución, tendrá derecho a nombrar un consejero propietario y un suplente. Una misma persona o institución, no podrá designar más de un consejero propietario y un suplente. Los consejeros durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos,

ARTICULO 47.—Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración personas relacionadas con el movimiento bancario, industrial, agrícola o comercial de la República.

ARTICULO 48.—En ningún caso podrán ser consejeros:

I.—Las personas designadas para un puesto de elección popular, por todo el tiempo que deba darar su encargo, acgún-la Ley, aunque por licencia u otra razón no lo desempenen.

II.-Las personas que ocupen cargos o empleos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o Territorios o de los Municipios, salvo que se trate de cargos docentes.

III.—Las demás que determinen los Estatutos.

ARTICULO 49.-Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. El Consejo designará su Presidente que tendrá voto de calidad en caso de empate. El Director General será designado por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará, a propuesta del Director General, uno o más Subdirectores. Tanto el Director como los Subdirectores del Banco, deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos. El cargo de Director General, de Subdirector, de funcionario o empleado del Banco, es incompatible con el de miembros del Consejo, de Administración.

ARTICULO 50 .- Los Subdirectores, funcionarios y empleados del Banco, así como los corresponsales y agentes en el interior del país y en el extranjero, tendrán las atribuciones que les señale el Director General, a quien estarán subordinados directamente.

ARTICULO 51.—Queda a cargo del Director General la designación del personal del Banco.

ARTICULO 52.-Las operaciones de cambio exterior y las de intervención en el mercado de valores competerán a una comisión ejecutiva que se denominará Comisión de Cambios y Valores, que estará integrada por tres ! en las utilidades del Banco. Consejeros de la Serie "A" que designará el Consejo de Administración y la cual funcionará por mayoría de votos. La Comisión fijará el tipo de cambio internacional y sus márgenes de operación, decidirá las normas que han de regir las operaciones de compra y venta de oro, divisas y plata, la proporción de divisas que con relación al oro deberá haber en la Reserva y tendrá a su cargo la decisión respecto al manejo de todos los recursos cambiarios de la institución. Asimismo, determinará las intervenciones que haya de hacer el Banco en el mercado de valores, por compra y venta, fijando la clase de valores, la cuantía de las operaciones, los precios y los márgenes de las operaciones.

Sin perjuicio de la información posterior al Consejo. las resoluciones de esta Comisión se ejecutarán desde luego.

El Consejo queda facultado para delegar algunas otras de sus facultades en comisiones de su seno, o en el Director General, con excepción de las que, conforme a esta Ley, estén sujetas al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 53.-Las juntas del Consejo y las de la Comisión de Cambios y Valores, deberán celebrarse con la asistencia del Director o del Subdirector que éste designe.

ARTICULO 54.-El Director General tendrá a su cargo el Gobierno del Banco y la representación legal de éste en sus relaciones con terceros. En consecuencia, a él corresponderá despachar los negocios que se propongan al Banco, sometiendo en su caso a la consideración del Consejo, de la Comisión de Cambio de Valores o de las comisiones que aquél designe, los que les estén reservados y decidiendo los otros de conformidad con las instruccio- i do con el párrafo que antecede y separada la cantidad que nes que dicte el propio Consejo o la Comisión en su caso, corresponde pagar por impuestos sobre utilidades, el sal-La ejecución de las resoluciones quedará encomendada al do se distribuirá como sigue:

Director General, quien deberá proveer al cumplimiento de dichos acuerdos,

ARTICULO 55.-La vigilancia de la Sociedad estará confiada a un Comisario propietario y a un suplente nombrado por los accionistas de la Serie "B". El Comisario podrá asistir a las juntas del Consejo de Administración.

Cada una de las series de acciones designará, además, un Contador Público Titulado, en ejercicio de su profesión, que deberá certificar los balances y demás estados que se publiquen haciendo la auditoría de los primeros y cerciorándose de la concordancia de los segundos con los libros de contabilidad. Los contadores así nombrados tendrá las más amplias facultades para revisar las cuentas, actos, papeles y documentos de la Institución y podrán iniciar ante el Director General y el Consejo de Administración todas las modificaciones y reformas que a su juicio convenga introducir en la contabilidad del Banco.

Los comisarios y los contadores durarán en su cargo un año, contado de una asamblea general ordinaria a la siguiente y podrán ser reelectos.

ARTICULO 56.-No podrán ser comisarios las personas incapacitadas para ser Consejeros, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 57. -Los Consejeros tendrán derecho a un honorario de \$50.00 por cada junta del Consejo, o de las comisiones a que asistan. No podrán percibir cantidad alguna a titulo de gratificación, ni tendrán participación

La Asamblea General ordinaria que apruebe el Balance fijará la remuneración del Comisario.

ARTICULO 58.-El Consejo de Administración señalará los sueldos del Director General, así como los emolumentos de los contadores, al aprobar el presupuesto anual de gastos, quedando a cargo del Director fijar los salarios del personal restante, conforme a las asignaciones globales de ese presupuesto.

El Consejo podrá, además, conceder una gratificación anual a los funcionarios y empleados del Banco, en proporción a las retribuciones que hubieren percibido durante el ejercicio, pero sin que el monto de tal gratificación llegue a exceder del 30% del importe anual de dichas retribuciones. En ningún caso podrán percibir los funcionarios o empleados otras gratificaciones.

ARTICULO 59 .- El Director General, los Subdirectores, los Consejeros y los Comisarios del Banco podrán no ser accionistas y no estarán obligados a garantizar su manejo.

Utilidades y reservas

ARTICULO 60.-Al cierre de cada ejercicio social se procederá a estimar el activo del Banco, de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley y de la Ley General de Instituciones de Crédito, hecho lo cual se pasará a determinar las utilidades líquidas obtenidas, cargando a las cuentas de resultados y, en su caso, a los fondos especiales de que habla el artículo siguiente, el importe de las amortizaciones y de los castigos a que haya lugar conforme a las disposiciones citadas.

Fijado el monto de las utilidades obtenidas de acuer-

I.—Se separará un 10% para el fondo ordinario de reserva, hasta que alcance un valor igual al monto del capital autorizado.

II.—Del sobrante se tomará la suma necesaria para cubrir un dividendo hasta de 6% a las acciones de la Sc-

III.-Del resto se separará una cantidad suficiente para pagar un dividendo hasta de 6% a las acciones de la Serie "A", y

IV.-Lo que quede después de hechas las deducciones anteriores, se aplicará a los fondos de que trata el artículo que sigue, en la proporción que acuerde la Asamblea, después de oír el informe a este respecto del Consejo de Administración, pudiendo destinarse hasta un 40% de ese remanente a otros fondos especiales de reserva y al fondo de auxilio para empleados y funcionarios.

ARTICULO 61.-Con los recursos que se mencionan en la fracción IV del artículo anterior, las utilidades que se deriven de la acuñación de moneda y los intereses penales a que se refiere el artículo 35, el Banco constituirá un fondo complementario de estabilización y un fondo especial de previsión, que tendrán los objetos que en seguida se indican:

I.-El fondo especial de previsión reportará directamente al fin de cada ejercicio los saldos deudores que arrojen las cuentas de resultados relativas a inversiones en efectos, créditos, valores autorizados, que no sean metales y divisas, y los valores y bienes en liquidación, incluyendo los castigos que se apliquen a los mismos, pero no los gastos generales correspondientes.

II.—Al fondo complementario de estabilización se cargarán también directamente cuando el Consejo lo decida, los saldos deudores de las cuentas de resultados relativas a las operaciones con metales y divisas, sin incluir los gastos generales correspondientes. Dicho fondo reportará, además, desde que se causen, los gastos que originen la acuñación de monedas y su emisión.

ARTICULO 62.-La diferencia que resulte entre el costo de la plata destinada a la acuñación y el valor de inventario que se le asigne, deberá abonarse directamente al fondo complementario de estabilización. Esta diferencia no se considerará como utilidad del Banco para los efectos fiscales.

Los fondos mencionados se incrementarán, en caso necesario, con los recursos que el Gobierno Federal afecte a este objeto, y el importe de ellos se entregará al propio Gobierno sólo en caso de liquidación del Banco; pero ambos fondos no serán computados como pasivo, para el efecto de la Ley de Impuesto de la Renta sobre el Super-

ARTICULO 63.-El ejercicio financiero del Banco comenzará el 1º de enéro y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 64.-Dentro de los 60 días que sigan a la clausura del ejercicio del Banco, preparará el Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes y los someterá a la revisión de los Contadores, de la Comisión Nacional Bancaria y del comisario, y a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en unión de un informe de las labores del ejercicio y de un proyecto de distribución de utilidades que el Consejo de Administración deberá formular oportunamente.

Tanto el Balance General como el informe del Condespués de ésta.

El Comisario recibirá los documentos dichos, para su revisión, por lo menos 15 días antes de que se reúna la Asamblea que debe discutirla.

ARTICULO 65 .- El Balance del Banco contendrá los datos siguientes, con separación de los demás que en él hayan de insertarse.

En el activo:

I.-Reserva Metálica.

II.-Recursos afectos a depósitos y obligaciones en moneda extranjera,

III.-Corresponsales bancarios del país.

IV.-Monedas acuñadas y plata en curso de acuña-

V.-Aceptaciones sobre el exterior, a más de siete días.

VI.-Depósitos en bancos del extranjero, a más de catorce días.

VII.-Descuentos y efectos adquiridos.

VIII.—Créditos a cargo de instituciones asociadas.

IX.-Valores autorizados.

X .- Inmuebles, mobiliario y útiles.

En el pasivo:

I.-Billetes emitidos.

II.-Bonos de caja.

III.-Depósitos y obligaciones a la vista.

IV.--Depósitos y obligaciones a plazo.

V.—Depósitos y obligaciones en moneda extranjera.

VI.-Capital social exhibido.

VII .- Fondo ordinario de reserva y otros fondos,

Al pie del balance se hará constar el importe de la moneda metálica en circulación.

ARTICULO 66.-El Banco estará obligado a publicar, además del Balance General de fin de ejercicio, un estado de cuentas consolidado al día último de cada mes. que se publicará dentro de los 15 días que siguen a su fecha.

Disposiciones Generales

ARTICULO 67.-Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que tengan que constituirse para el otorgamiento de suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo promovidos contra cobros fiscales de la Federación y de los Estados o Municipios y, en general, los depósitos que en efectivo, en títulos o en valores, deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

ARTICULO 68.-Las sociedades o empresas de servicios públicos deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados. La falta de cumplimiento de este precepto se equiparará, para su represión, a la desobediencia de un mandato legitimo de autoridad competente.

ARTICULO 69.-La Nación responderá directamente en todo tiempo:

I.-De los depósitos que se constituyan en el Banco de México, en los términos de los artículos 43, 67 y 68.

II.-De las inversiones que el Banco haga en los valores siguientes, por compra o suscripción, en su caso, o por adjudicación o aceptación en pago:

a).-Acciones de Instituciones y Uniones de Crédito y de instituciones auxiliares, que tengan el carácter de

b).-Cédulas y bonos u obligaciones emitidos o gasejo a la Asamblea se publicarán, a más tardar, cinco días rantizados por las instituciones o sociedades a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 70.-Las relaciones del Banco de México continuarán en su encargo por todo el tiempo para el que con el Gobierno Federal se mantendrán por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 71.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de vetar las resoluciones del Consejo de Administración o de la Comisión de Cambios y Valores, en las formas que establezcan los Estatutos, cuando se refieran:

I.-A las normas generales que rijan las operaciones que afecten el volumen y la composición de la circulación

II.-A las normas generales que rijan las operaciones de compra y venta de oro.

III.-A las normas generales que rijan las operaciones e inversiones en divisas, o cambio extranjero, y en títulos o efectos pagaderos en moneda extranjera.

IV.-A la obtención de préstamos con garantía de los valores, oro, divisas o plata que el Banco posca y a los depósitos de oro y plata que el Banco de México haga en el extranjero, en los términos de esta Ley.

V.-A los depósitos que en casos urgentes se hagan en Instituciones Asociadas, para ayudarlas a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, conforme al inciso f), fracción XI, del artículo 24.

VI.-A la determinación de los depósitos que los Bancos Asociados deben mantener en el Banco de México. según el artículo 35 y los casos de que tratan los artículos 32, 34 y 73.

ARTICULO 72.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Banco acerca del movimiento de la Tesorería, del estado de las recaudaciones, de los gastos y de la deuda, y le proporcionará las demás informaciones relativas a la situación de las finanzas públicas.

ARTICULO 73.-Las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria que afecten a las funciones del Banco de México, tendrán que ser aprobadas por el Consejo de Administración del mismo Banco, antes de proceder a su ejecución.

ARTICULO 74.-En lo no previsto por esta Ley respecto de la organización y operaciones del Banco, se observará lo que dispongan los Estatutos y los Reglamentos interiores correspondientes.

Las Leyes General de Instituciones de Crédito y de Sociedades Mercantiles, serán aplicables al Banco como supletorias de la presente, en cuanto no se opongan a los preceptos y al sistema de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se deroga la Ley de 28 de agosto de 1936, sus reformas y todas las disposiciones anteriores relativas.

SEGUNDO.-El privilegio concedido al Banco de México en los términos del artículo 28, reformado, de la Ley de 25 de agosto de 1925, subsistirá en cuanto se relacione con los créditos otorgados con anterioridad a la Ley de 12 de abril de 1932, o se refiera a las prórrogas o renovaciones que de dichos créditos haya concedido o conceda el propio Banco, hasta su cobro total.

TERCERO.-Los bienes, créditos y valores que actualmente tenga en su poder el Banco, podrá mantenerlos aun cuando no tengan las características señaladas en esta Ley, y la Secretaria de Hacienda determinará los que. hayan de ser liquidados, fijando los plazos correspondientes.

CUARTO.-Las personas que actualmente desempe-

fueron designados y podrán ser reelectos.

QUINTO.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Mariano Samayoa, D. P .- Enrique Osornio Camarena. S. P .- Juan Gil Preciado, D. S .- Máximo García, S. S. —Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiscis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno .- Manuel Avila Camacho .- Rúbrica .- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.-Eduardo Suárez.-Rúbrica.-Al C, Lic. Miguel Alemán.-Presente.

CONCESION otorgada a los señores Luis Montes de Oca. Alfonso Cefrillo y licenciado Gustavo R. Velasco, para el establecimiento del Banco Internacional, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal: Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

CONCESION que el C. licenciado Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Gobierno Federal, a los señores Luis Montes de Oca, Alfonso Cerrillo y licenciado Gustavo R. Velasco, para el establecimiento de una Institución de

ARTICULO PRIMERO.-Con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Crédito. se otorga concesión a los señores Luis Montes de Oca, Alfonso Cerrillo y licenciado Gustavo R. Velasco, para que la sociedad anónima que organicen, pueda practicar las operaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo 1º de la Ley invocada.

ARTICULO SEGUNDO. - La sociedad anónima a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones de Crédito y Sociedades Mercantíles, a las demás que les sean aplicables y a las que en lo futuro se dicten, así como también a las disposiciones reglamentarias e interpretariones que de dichas disposiciones legales, dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO TERCERO.-El capital social autorizado será de \$ 6.000,000.00 (seis millones de pesos) moneda nacional. •

ARTICULO CUARTO,-La sociedad se denominará Banco Internacional, S. A., y su domicilio será la ciudad de México, D. F.

ARTICULO QUINTO.-Será inexistente el traspaso que se hiciere de esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que los señores Luis Montes de Oga, Alfonso Cerrillo y licenciado Gustavo R. Velasco, hagan sin costo alguno a la sociedad anónima a que se refiere el artículo primero de esta concesión.

ARTICULO SEXTO.-Es condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. nen el cargo de miembros del Consejo de Administración Presidente de la República, en sus acuerdos de 30 de abril